

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL

**Referencia:** seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017.

**Asunto:** respuesta a la solicitud de prórroga para el cumplimiento del Auto 1181 de 2025 presentada por la Consejería Presidencial para las Regiones

**Magistrado Sustanciador:**  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

1. La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, mediante el Auto 1181 de 2025, declaró el cumplimiento bajo de la orden tercera de la Sentencia T-302 de 2017 en cuanto a la creación del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas (MESEPP) y del Auto 085 de 2025. Con este auto ordenó que, en un término de 5 días hábiles, el MESEPP acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la orden tercera de la Sentencia T-302 de 2017 y en los autos de seguimiento 2764 de 2023 y 085 de 2025 en cuanto a la conformación y funcionamiento del MESEPP. Además, para que remita un informe sobre: (i) los tiempos y acciones para alimentar el cuadro de control y (ii) el protocolo de participación del pueblo Wayuu y su incidencia en el cumplimiento del Auto 1743 de 2024.

2. La Consejería Presidencial para las Regiones solicitó<sup>1</sup> solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles para cumplir con los resolutivos segundo y tercero del Auto 1181 de 2025. Lo anterior, en aras de poder culminar:

- a) El proceso de recolección de firmas de las entidades del Consejo del MESEPP.
- b) La radicación formal del proyecto de modificación del Decreto 0147 de 2024 ante el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y su posterior firma y decreto en firme.
- c) La consolidación del informe requerido en el numeral tercero del Auto 1181 de 2025.

3. Para atender esta solicitud, se debe tener en cuenta que los tiempos establecidos en el Auto 1181 de 2025 no fueron determinados por la ley, sino que obedecieron a una estimación prudencial y razonable establecida por la

---

<sup>1</sup> La comunicación electrónica se recibió el miércoles 20 de agosto a las 18:33, por lo tanto, se entiende recibida el día hábil siguiente, jueves 21 de agosto de 2025 (artículos 106 y 109 del Código General del Proceso).

Sala. En ese orden, es factible prorrogarlos siempre y cuando la petición se haya formulado antes del vencimiento del plazo concedido y exista justa causa para acceder a ella<sup>2</sup>.

4. En primer lugar, el auto mencionado se notificó el 14 de agosto de 2025<sup>3</sup>, luego, el término de cinco (5) días hábiles para dar cumplimiento a las órdenes vencía el 22 de agosto de 2025. De esta manera, la solicitud de la entidad se presentó antes de su vencimiento.

5. Respecto de la justificación de la solicitud, este despacho estima pertinentes los argumentos expresados por la Consejería Presidencial para las Regiones, en cuanto son coherentes, proporcionales y verificables con plazos razonables para su materialización. Adicionalmente, informó la entidad que la solicitud de concepto técnico sobre el trámite de las modificaciones del Decreto 147 de 2024, presentada al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) el 14 de julio de 2025, fue respondida el 14 de agosto de 2025. Agregó que el trámite de ajustes de la normativa se encuentra en la etapa de recolección de firmas. En este sentido, el despacho procederá a conceder la prórroga solicitada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**Primero.** Conceder, por única vez, la prórroga solicitada por la Consejería Presidencial para las Regiones para dar cumplimiento al Auto 1181 de 2025. En consecuencia, se otorgan quince (15) días hábiles adicionales a los inicialmente previstos para dar cumplimiento a los resolutivos segundo y tercero del Auto 1181 de 2025.

**Segundo.** Librar por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de este proveído.

Comuníquese y cúmplase



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8ea0c1adf0b78f664f97980fa94150cb173cdc9408e0a5b3526ae0676b59f0**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>

<sup>2</sup> De conformidad con el inciso 3° del artículo 117 del Código General del Proceso -CGP-, norma aplicable por remisión del artículo 4 del Decreto reglamentario 306 de 1992, compilado por el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, norma que dispone: “[p]ara la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

<sup>3</sup> El Auto 1181 de 2025 se notificó por medio del estado n.º 130 del 14 de agosto de 2025, publicado en la página *web* de la Corte Constitucional, <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consulta-y-tramite-de-procesos/tutela/buscador-estados/estado-130-agosto-14-de-2025>.